

Auto Interlocutorio No. 196
Proceso. Suspensión o privación de la Patria Potestad
Dte. Manuelita López Fonseca
Ddo. Erik Jhefferson Ramírez Merchán
Rad. 2021-00107

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. SUSPENSIÓN, PÉRDIDA O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MANUELITA LÓPEZ FONSECA**, en representación del menor **ERIK SEBASTIAN RAMÍREZ LÓPEZ** y en contra de **ERIK JHEFFERSON RAMÍREZ MERCHÁN**, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES:

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que este Despacho judicial es el competente para conocer de este asunto en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el lugar de residencia del menor, se admitirá y se le dará el trámite señalado en el numeral 3 del Art. 390 ibídem.

3. Este auto se notificará al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días. Para efectos de la notificación se requiere al apoderado demandante a fin de que suministre los datos donde se encuentra recluido el señor ERIK JHEFFERSON.

Cabe advertir que dada su condición de recluso no es viable su emplazamiento, como tampoco la notificación a través de su progenitora como se sugiere. Dicha notificación debe hacerse directamente. Por consiguiente, en caso de que el mencionado apoderado esté en imposibilidad de suministrar dicha información, por parte del despacho solicítese la misma a la autoridad correspondiente.

4. Se requerirá a la parte demandante para que indique los parientes del menor **ERIK SEBASTIÁN RAMÍREZ LÓPEZ** que deben ser oídos dentro del presente proceso, conforme al Art. 61 del Código Civil.

5. No se decretará la medida provisional solicitada porque el proceso de Permiso para salida del país de menores requiere de trámite separado y sujeto a diferente procedimiento.

6. Este auto se notificará al Personero Municipal y Defensora de Familia local.

7. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. SUSPENSIÓN, PÉRDIDA O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MANUELITA LÓPEZ FONSECA** en representación del menor **ERIK SEBASTIAN RAMÍREZ LÓPEZ** y en contra de **ERIK JHEFFERSON RAMÍREZ MERCHÁN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días. Para efectos de la notificación se requiere al apoderado demandante a fin de que suministre los datos donde se encuentra recluso el señor ERIK JHEFFERSON.

Cabe advertir que dada su condición de recluso no es viable su emplazamiento, como tampoco la notificación a través de su progenitora como se sugiere. Dicha notificación debe hacersele directamente. Por consiguiente, en caso de que el mencionado apoderado esté en imposibilidad de suministrar dicha

información, por parte del despacho solicítese la misma a la autoridad correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que indique los parientes del menor **ERIK SEBASTIÁN RAMÍREZ LÓPEZ** que deben ser para ser oídos dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

CUARTO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por lo dicho en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. SEBASTIAN GALLEGO PALOMINO** para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **MANUELITA LÓPEZ FONSECA**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ

